



Trujillo, 09 de Febrero de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo con Registro SIGGEDO N° 06080781-05073666, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO CARLOS VIZARRETA NUÑEZ, contra el contenido del Oficio N°636-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 23 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, don PEDRO CARLOS VIZARRETA NUÑEZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, la bonificación por subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don PEDRO JESUS VIZARRETA FAJARDO.

Que, con Oficio N°636-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad brinda atención a la solicitud del recurrente, informándole que deviene en improcedente.

Que, con fecha 19 de enero de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N°636-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 23 de diciembre de 2020, que le deniega su petición antes mencionada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°276-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 23 de febrero de 2021, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en ejercicio de sus derechos en condición de docente contratado, solicitó se le haga efectivo el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, *por el fallecimiento de su señor padre don PEDRO JESUS VIZARRETA FAJARDO, acaecido el 4 de julio de 2020;*

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio, *por el fallecimiento de su señor padre don PEDRO JESUS VIZARRETA FAJARDO, acaecido el 4 de julio de 2020,* o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los





márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 99° de la Ley N° 30512 - Ley De Institutos Y Escuelas De Educación Superior Y De La Carrera Pública De Sus Docentes, establece que ***“El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres e hijos; si fallece el docente tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos en esta relación y en forma excluyente”***.

Que, asimismo el artículo 106° de la Ley N° 30512, estipula lo siguiente: **“Los docentes contratados** de IES y EES públicos perciben los siguientes conceptos: **a)** una remuneración mensual, **b)** asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera, **c)** asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües, **d)** asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica y **e)** aguinaldo por fiestas patrias y por Navidad....”. Entonces es de verse que los **docentes contratados** en institutos de educación superior *no tienen derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio por no estar contemplado en la ley y reglamento de los institutos de educación superior correspondiendo el otorgamiento de este beneficio únicamente a los **docentes nombrados***.

Que, el Decreto Supremo N° 357-2019-EF, que aprobó Los montos, criterios y condiciones de las asignaciones de los **docentes de la carrera pública**, en su Artículo 5°, numeral 5.2 señala: “El subsidio por luto y sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser entregado a los **docentes de la carrera pública docente** (...).”.

Que, la Ley De La Carrera Administrativa Y Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 - constituye el régimen general aplicable a todos los servidores públicos que **con carácter estable** prestan servicios de **naturaleza permanente** en las entidades de la Administración pública, los regímenes o carreras especiales se establecen con Norma expresa con Rango de Ley. En este sentido el artículo 48° del Decreto Legislativo 276, establece que: “La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato, de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asigne **y no conlleva bonificaciones de ningún tipo ni los beneficios que esta ley establece**”. Asimismo, el artículo 142° del Reglamento De La Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del **servidor de carrera** y de su familia, en lo que corresponda (...) mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos (...) J) subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos así como por gastos de sepelio, servicio funerario completo (...)”. En mérito a lo indicado, los docentes contratados no tienen derecho a percibir ciertos beneficios entre ellos el otorgamiento de los subsidios por luto y gastos de sepelio por ser exclusivo derecho de los servidores de carrera.

Que, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se observa folios 12, copia la resolución de contrato del recurrente, de lo cual se desprende que no cuenta con el requisito de NOMBRADO o ESTABLE, y en observancia de la normatividad legal antes evocada, la solicitud con respecto al otorgamiento de subsidio por luto **debe ser denegada**, puesto que dicho beneficio económico es exclusivo de los **servidores de la carrera pública docente** en el nivel de educación superior, siendo que el recurrente no tiene dicha condición, por tanto su solicitud no puede ser atendida ya que el recurrente es docente contratado.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único





Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°19-2022-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO CARLOS VIZARRETA NUÑEZ, contra el contenido del Oficio N°636-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 23 de diciembre de 2020, sobre otorgamiento del *subsidio por luto*, por el fallecimiento de su señor padre don PEDRO JESUS VIZARRETA FAJARDO; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo el recurrente impugnar la presente resolución ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

